



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-065/2016 Y ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2016

ACTOR: ROBERTO HUERTA
CARCAÑO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO
VÉLEZ QUIROZ.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, Tlaxcala, a veinte de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-065/2016** y sus **ACUMULADOS TET-JDC-066/2016, TET-JDC-067/2016, TET-JDC-068/2016, TET-JDC-069/2016, TET-JDC-070/2016, y TET-JDC-071/2016**, promovidos por:

- 1.- Roberto Huerta Carcaño y Pedro Carrasco Sanluis, para **Presidente**, propietario y suplente respectivamente.
- 2.- Guillermina Hernández Guzmán y Emelia Cervantes San Luis, para **Síndico**, propietario y suplente, respectivamente.
- 3.- David Sanluis Cervantes y Germán Cervantes Neria, para **Primer Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.
- 4.- Marilú Cervantes Neria y Blanca Hídalia Carcaño Huerta, para **Segunda Regidora**, propietaria y suplente, respectivamente.

5.- Andy de Jesús Neria Conde y Julio César Montiel Herrera, para **Tercer Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.

6.- Ana Laura Mendieta Escobar y Andrelly Moreno Romero, para **Cuarta Regidora**, propietario y suplente, respectivamente.

7.- Michael Cervantes Sanluis y Teódulo Cuaxilotl Padilla, para **Quinto Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.

En contra de la modificación o sustitución de su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, lo cual atribuyen al **Partido Encuentro Social e Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, por las consideraciones que dejaron precisadas en sus respectivos escritos impugnatorios.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

El treinta de octubre de dos mil quince, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

2. Aprobación del Calendario Electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el calendario electoral ordinario 2015-2016, en el que se determina –entre otras cuestiones- la fecha

exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

3. Aprobación de la Convocatoria a elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el referido Instituto emitió el acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

II. Registro de candidatos ante el Instituto.

1. Solicitud de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social, presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, entre otras, la de la planilla completa de fórmulas de candidatos para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala.

2. Acuerdo relativo al registro de candidatos. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 110/2016, por el que se pronunció sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Entre los cuales se encontraba la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, como se cita a continuación:

Nombre	Cargo
Roberto Huerta Carcaño	Presidente propietario
Pedro Carrasco Sanluis	Presidente suplente
Guillermina Hernández Guzmán	Síndico propietario
Emelia Cervantes San Luis	Síndico suplente
David Sanluis Cervantes	Primer Regidor propietario

Germán Cervantes Neria	Primer Regidor suplente
Marilú Cervantes Neria	Segunda Regidora propietaria
Blanca Hidalía Carcaño Huerta	Segunda Regidora suplente
Andy de Jesús Neria Conde	Tercer Regidor propietario
Julio César Montiel Herrera	Tercer Regidor suplente
Ana Laura Mendieta Escobar	Cuarta Regidora propietario
Andrey Moreno Romero	para Cuarta Regidora suplente
Michael Cervantes Sanluis	Quinto Regidor propietario
Teódulo Cuaxilotl Padilla	Quinto Regidor suplente

3. Requerimiento de sustitución de candidaturas. En el acuerdo referido en el punto anterior, se determinó que la solicitud del registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, no cumplía con el principio de paridad de género al haber postulado 28 planillas encabezadas por el género masculino y 10 por el género femenino, de un total de 38 municipios. Por lo anterior, se resolvió entre otros puntos del ACUERDO, lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se requiere al Partido Encuentro Social a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.”*

4. Cumplimiento a requerimiento. En dos y tres de mayo de dos mil dieciséis, fueron recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, diversos escritos signados por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de cumplir con el principio de paridad de género.

5. Acuerdo de aprobación de candidaturas. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 146/2016, por el que se resolvió sobre el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en cuyo apartado denominado **“Sentido del acuerdo”**, se determina:

“V. Sentido del acuerdo...”

Asimismo al postular en su totalidad 19 planillas encabezadas por fórmulas de candidatos del género masculino y 19 planillas encabezadas por fórmulas del género femenino para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, se ajusta a lo previsto por el artículo 10, de la ley electoral local.

Quedando integrada la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, propuesta por el Partido Encuentro Social, de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Guillermina Hernández Guzmán	Presidenta propietaria
Emelia Cervantes San Luis	Presidenta suplente
Roberto Huerta Carcaño	Síndico propietario
Pedro Carrasco Sanluis	Síndico suplente
Marilú Cervantes Neria	Primera Regidora propietaria
Blanca Hídalia Carcaño Huerta	Primera Regidora suplente
David Sanluis Cervantes	Segundo Regidor propietario
Germán Cervantes Neria	Segundo Regidor suplente
Ana Laura Mendieta Escobar	Tercera Regidora propietaria
Andrely Moreno Romero	Tercera Regidora suplente
Andy de Jesús Neria Conde	Cuarto Regidor propietario
Julio César Montiel Herrera	Cuarto Regidor suplente
Karina Hernández San Luis	Quinta Regidora propietaria
María Raquel Carcaño López	Quinta Regidora suplente

III. Medio de impugnación.

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha siete de mayo del presente año, los actores presentaron ante este Tribunal, vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano.

b) Turno a ponencia. Una vez formados y registrados en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, los escritos a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fueron turnados a Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Radicación. Con fecha diez y once de mayo de dos mil dieciséis, en las diversas ponencias que integran este Tribunal, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó las demandas ciudadanas bajo los números **TET-JDC-065/2016, TET-JDC-066/2016, TET-JDC-067/2016, TET-JDC-068/2016, TET-JDC-069/2016, TET-JDC-070/2016, y TET-JDC-071/2016.**

d) Acumulación. Atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fecha doce de mayo del año en curso, este Tribunal en Pleno, decretó de oficio la acumulación de las demandas registradas con los números **TET-JDC-066/2016, TET-JDC-067/2016, TET-JDC-068/2016, TET-JDC-069/2016, TET-JDC-070/2016, y TET-JDC-071/2016** a la diversa **TET-JDC-065/2016**, por ser la primera en su recepción.

e) Remisión y requerimiento. Atendiendo a que los promoventes presentaron sus demandas de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante esta instancia jurisdiccional, sin que la misma constituyera la autoridad responsable en términos de la legislación aplicable, a efecto de cumplir con el procedimiento previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de doce de mayo de esta anualidad, se ordenó remitir copia cotejada del escrito impugnativo y anexos, a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado, requiriéndose además la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

f) Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de mayo del presente año, se tuvo por presentes a las responsables rindiendo en tiempo y forma legal su informe circunstanciado, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, de igual

forma, se les realizó nuevo requerimiento a efecto de que remitieran la documentación que en ese proveído se dejó precisada.

e) Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentes a las responsables, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado por este Tribunal; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados al presente asunto. Finalmente, al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 90 y 91, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**², y del planteamiento integral

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr

que hacen los promoventes en su escrito de demanda, puede observarse que reclaman, en esencia, **la modificación o sustitución de su candidatura a que hacen mención respectivamente y que son las siguientes:**

1.- Roberto Huerta Carcaño y Pedro Carrasco Sanluis, para **Presidente**, propietario y suplente respectivamente.

2.-Guillermina Hernández Guzmán y Emelia Cervantes San Luis, para **Síndico**, propietario y suplente, respectivamente.

3.- David Sanluis Cervantes y Germán Cervantes Neria, para **Primer Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.

4.- Marilú Cervantes Neria y Blanca Hídalía Carcaño Huerta, para **Segunda Regidora**, propietaria y suplente, respectivamente.

5.- Andy de Jesús Neria Conde y Julio César Montiel Herrera, para **Tercer Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.

6.- Ana Laura Mendieta Escobar y Andreyly Moreno Romero, para **Cuarta Regidora**, propietario y suplente, respectivamente.

7.- Michael Cervantes Sanluis y Teódulo Cuaxilotl Padilla, para **Quinto Regidor**, propietario y suplente, respectivamente.

Como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, así como, la sustitución de los ciudadanos Michael Cervantes Sanluis y Teódulo Cuaxilotl Padilla, por las ciudadanas Karina Hernández San Luis y María Raquel Carcaño López, como quinto regidor propietario y suplente, respectivamente, lo cual atribuyen al **Partido Encuentro Social e Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley

una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 90, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio ciudadano, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el día cinco de mayo del año en curso, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del seis al nueve de mayo del mismo año, por lo tanto al haberse presentado ante este Tribunal Electoral, vía **per saltum** el siete del citado mes y año, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa la resolución reclamada y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio ciudadano es promovido por ciudadanos que tienen legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Los actores tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierten el acto consistente en: ***La modificación o sustitución de su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala.*** Lo cual se desprende de la copia certificada de los acuerdos **ITE-CG-110/2016 e ITE-CG-146/2016**, emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que los actores ejercitan el presente medio de impugnación en vía ***per saltum*** al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que aducen les ha sido vulnerado.

En ese orden, este órgano jurisdiccional considera procedente el conocimiento ***per saltum o en salto*** de instancia del presente juicio, en razón de que el agotamiento de los medios de impugnación previos al juicio ciudadano se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, por el tiempo necesario para que se tramiten y resuelvan.

Bajo esa premisa, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad, dado que la pretensión de los actores es contender como candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, y las campañas electorales iniciaron el tres de mayo pasado.

Finalmente, atendiendo a que las autoridades responsables no manifiestan causal de improcedencia alguna, y dado que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

A. Síntesis de Agravios. Los accionantes Roberto Huerta Carcaño Pedro Carrasco Sanluis, Guillermina Hernández Guzmán, Emelia Cervantes San Luis, David Sanluis Cervantes, Germán Cervantes Neria, Marilú Cervantes Neria, Blanca Hídalia Carcaño Huerta, Andy de Jesús Neria Conde, Julio César Montiel Herrera, Ana Laura Mendieta Escobar y Andrelly Moreno Romero, exponen como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

1. Que ilegalmente fue modificado el orden de su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, ya que ninguno de ellos firmó renuncia alguna a su postulación, por lo cual, no existió consentimiento de su parte para la modificación realizada.
2. Que el acto impugnado contraviene su derecho fundamental a ser votados al cargo postulado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, porque las autoridades responsables no respetaron el orden de su postulación como planilla a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala. Considerando que si bien los preceptos jurídicos relacionados con los partidos políticos les otorgan facultades de autodeterminación, lo cierto es que los estatutos del Partido Encuentro Social no le otorgan facultades para realizar en su caso documentos falsos, para realizar modificaciones, sustituciones y alteraciones a los cargos para los cuales fueron postulados. Aunado a que su postulación ya había sido entregada en el área correspondiente del Instituto Electoral Local.
3. Que los actores reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su registro, por lo cual, no existe impedimento alguno para que los mismos sean registrados al cargo para el cual fueron postulados.
4. Que ilegalmente fue modificado el orden de su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco,

Tlaxcala, en virtud de que en ningún momento se realizó procedimiento de modificación de su postulación, y sin haberles hecho del conocimiento que su registro iba a ser modificado, por lo cual, existió violación a los principios constitucionales de certeza jurídica, legalidad, debido proceso, de audiencia y de debida defensa.

5. Que las autoridades responsables vulneran lo previsto por el artículo 158, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que para la fecha en que se realizó la sustitución de su candidatura, esta sustitución únicamente obedecería a causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos, por lo que al no actualizarse alguno de estos supuestos, la sustitución resultaba improcedente.
6. Que la responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aun sin contar con elementos suficientes o sin tener algún indicio por medio del cual corroborará que no era la intención de los promoventes participar para el cargo en que fueron postulados, y sin solicitar su ratificación, indebidamente autorizó la modificación de su candidatura propuesta por el Partido Encuentro Social.
7. Que las responsables dejaron de observar el principio **pro persona** consagrado en la Carta Magna, ya que antes de tomar cualquier determinación debieron ponderar el derecho fundamental de las personas postuladas, por encima de otros derechos, inclusive el derecho de los institutos políticos a postular candidatos.

Por otra parte, en cuanto hace a los actores Michael Cervantes Sanluis y Teódulo Cuaxilotl Padilla, manifiestan como motivos de disenso, respecto del acto impugnado consistente en la sustitución de su candidatura, los siguientes:

1. Que ilegalmente fue sustituida su candidatura como quinto regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, postulada por el Partido Encuentro Social, ya que ninguno de ellos firmó renuncia alguna a su postulación, por lo cual, no existió consentimiento de su parte para la sustitución realizada.
2. Que el acto impugnado contraviene su derecho fundamental a ser votados al cargo postulado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, porque las autoridades responsables sustituyeron su candidatura como quinto regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, postulados por el Partido Encuentro Social. Considerando que si bien los preceptos jurídicos relacionados con los partidos políticos les otorgan facultades de autodeterminación, lo cierto es que los estatutos del Partido Encuentro Social no le otorgan facultades para realizar en su caso documentos falsos, para realizar modificaciones, sustituciones y alteraciones a los cargos para los cuales fueron postulados. Aunado a que su postulación ya había sido entregada en el área correspondiente del Instituto Electoral Local.
3. Que los actores reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su registro, por lo cual, no existe impedimento alguno para que los mismos sean registrados al cargo para el cual fueron postulados.
4. Que ilegalmente fue sustituida su candidatura como quinto regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, postulados por el Partido Encuentro Social, en virtud de que en ningún momento se realizó procedimiento de sustitución de su postulación, y sin haberles hecho del conocimiento que su registro iba a ser sustituido, por lo cual, existió violación a los principios constitucionales de certeza jurídica, legalidad, debido proceso, de audiencia y de debida defensa.

5. Que las autoridades responsables vulneran lo previsto por el artículo 158, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que para la fecha en que se realizó la sustitución de su candidatura, esta sustitución únicamente obedecería a causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos, por lo que al no actualizarse alguno de estos supuestos, la sustitución resultaba improcedente.
6. Que la responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aun sin contar con elementos suficientes o sin tener algún indicio por medio del cual corroborará que no era la intención de los promoventes participar para el cargo en que fueron postulados, y sin solicitar su ratificación, indebidamente autorizó la sustitución de su candidatura propuesta por el Partido Encuentro Social.
7. Que las responsables dejaron de observar el principio **pro persona** consagrado en la Carta Magna, ya que antes de tomar cualquier determinación debieron ponderar el derecho fundamental de las personas postuladas, por encima de otros derechos, inclusive el derecho de los institutos políticos a postular candidatos.

B. Manifestaciones de las responsables. Por su parte, las autoridades señaladas como responsables en sus informes circunstanciados, admiten el acto reclamado, manifestando además:

1. **Partido Encuentro Social.** Que realizó todos y cada uno de los trámites para registrar a sus candidatos y Planillas de Ayuntamientos; sin embargo, al pretender registrar un mayor número de ciudadanos del género masculino, hubo un requerimiento por parte de la autoridad electoral local, para que se ajustara al principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones.

Por tanto, fue designada al azar la planilla a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, para lograr la

paridad de género y se realizaron las sustituciones correspondientes para ese fin.

- 2. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** Que el Partido Encuentro Social, presentó en tiempo el registro de treinta y ocho planillas a Integrantes de Ayuntamiento, de las cuales se advirtió que no se cumplía el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, toda vez que postuló veintiocho planillas encabezadas por el género masculino y sólo diez planillas encabezadas por el género femenino; en consecuencia, sus postulaciones no se ajustaban a lo previsto por el artículo 10, de la Ley Electoral Local.

Por lo que, mediante acuerdo ITE-GC-110/2016, se requirió al Partido Encuentro Social para que en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara dicha irregularidad.

Atendiendo a lo anterior, mediante escritos presentados en fecha dos y tres de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó en el área de registro de candidatos, dos escritos mediante los cuales realizó la sustitución de nueve planillas, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 95, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 52, fracción XX, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se tuvo por presente al Partido Encuentro Social, dando cumplimiento a dichos preceptos legales, al realizar la sustitución de candidatos para la elección de Integrantes de Ayuntamiento de **nueve** de los municipios en los que excedía de la paridad de género, garantizando el

cumplimiento a cabalidad de dicho principio constitucional en la postulación de sus candidaturas.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque los actos impugnados y se les restituya en el pleno goce de sus derechos político electorales, respetando el cargo para el cual fueron postulados como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, postulada por el Partido Encuentro Social.

Su causa de pedir radica, en síntesis, en:

Que las responsables ilegalmente modificaron y sustituyeron su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado.

Marco normativo. Ahora bien, derivado de que tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como el Partido Encuentro Social, oponen a manera de excepción, en cuanto a los hechos de demanda de los actores, que el acto reclamado fue dictado en atención al principio de paridad de género, se hace indispensable precisar el marco normativo en el que se desarrolla dicho principio, en virtud de resultar necesario para una debida comprensión en cuanto al modo de resolución del presente asunto.

Al respecto, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) impone, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de los derechos de las mujeres y, con ello, el acceso a espacios de

toma de decisión, así como a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

- La modificación del marco legal y la realización de acciones afirmativas, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, en los artículos 3 y 7 de la Convención se establece:

"Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:

"2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo."

En relación con lo anterior, conviene reseñar que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, a mediados del siglo XX, con el reconocimiento de derechos político electorales a las mujeres y posteriormente, al inicio del siglo XXI, con la previsión de cuotas de género.

En el plano federal, –en el año de mil novecientos noventa y tres- el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un principio, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; con posterioridad –en mil novecientos noventa y seis- dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputados (as) y senadores (as) tanto de mayoría relativa como de representación

proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% en el conjunto de candidaturas por género; es decir, una proporción no menor a treinta ni mayor a setenta por ciento de candidaturas de un mismo género en los comicios federales.

En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma constitucional previa de dos mil siete, en la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% (cuarenta-sesenta por ciento).

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y los precedentes de este Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y la tutela del derecho que tienen las mujeres para acceder a cargos de elección popular y, por tanto, a la conformación de la representación política, en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los hombres.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que las fórmulas que se registraran a efecto de observar la cuota de género, en esa época reconocida en el texto legal, debían integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, ya que de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, con lo cual de manera progresiva y efectiva el Estado mexicano protegió los

derechos político electorales de las mujeres en igualdad de oportunidades con respecto a los hombres.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En la orientación de los criterios de este Tribunal y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41 de la Ley Fundamental, la paridad de género, en los términos siguientes:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]"

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, lo que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, y no discriminatorio, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la etapa de postulación de candidaturas, lo cual es condición necesaria para orientar la conformación equilibrada por género de la representación política. De este modo, desde la Constitución y en las leyes aplicables se pretende que impere no sólo un derecho político electoral que equilibre el acceso a oportunidades entre hombres y mujeres, sino que además la paridad de género se convierte en un principio del derecho, es decir, es un mandato de optimización de derechos que se ejercitan de manera indistinta, sin discriminación y con el fin de favorecer el acceso a la representación política de manera igualitaria y efectiva.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano sobre la base de oportunidades objetivas para ambos géneros, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género: cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas, una vez que así se ha impuesto el principio de paridad de género en la postulación diversa de candidatos, incluso por sobre las aspiraciones particulares de personas en demarcaciones electorales específicas, cuando dichas aspiraciones pretenden desobedecer los principios aplicables y la necesaria igualdad de derechos entre hombres y mujeres en múltiples dimensiones objetivas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato

constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.³

Ahora bien, las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a las legislaturas federales y locales se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).

b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).

c) El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, **tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).**

Además, cabe señalar que la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.

Conforme a lo anterior, los Congresos locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos, ello por disposición

³ Relación efectuada en resolución **SUP REC-575/2015**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial, visible a fojas 23 a 28, consultable en <http://www.trife.gob.mx/>.

expresa del artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴ y, sobre todo, porque el principio de paridad de género constituye un mandato de optimización de orden constitucional federal y un principio contenido en el derecho internacional con la finalidad de hacer efectiva la igualdad política electoral entre hombres y mujeres, sin discriminación alguna.

Estudio de agravios. Partiendo de lo anterior, a juicio de este Tribunal los agravios aducido por los actores resulta **fundados** pero a la postre **inoperantes**.

Se afirma lo anterior, en razón de que si bien es cierto que:

- a) Los actores reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su registro y para ser postulados en el cargo originalmente propuesto.
- b) No obra en autos constancia alguna que permita establecer que existió procedimiento de modificación o sustitución de candidatura de los recurrentes, y que no medió renuncia (puesto que no se hizo valer ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones), ni manifestación expresa de los mismos, para tal proceder por parte de las responsables, e inclusive no medió ratificación de su parte para que se realizaran las modificaciones y sustituciones a la planilla a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, postulada por el Partido Encuentro Social; y,
- c) No se dieron los supuestos de modificación y sustitución de candidatos previstos en el artículo 158, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Y por tanto, lo fundado de los agravios propuestos, también es cierto que conforme a las constancias que obran en autos, consistentes en:

⁴ Análisis plasmado a fojas 21y 22 en resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP REC-294/2015, sesionada el ocho de julio de dos mil quince, y consultable en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.

- a) Copia certificada de la declaración de principios, programas de acción y estatutos del Partido Político Encuentro Social.
- b) Copia certificada del informe sobre el método de selección de candidatos, así como de la solicitud de acreditación local del Partido Político Nacional.
- c) Copia certificada de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos del Partido Político Nacional Encuentro Social a cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.
- d) Copias certificadas de los expedientes de cada uno de los actores.
- e) Copia certificada de los anexos relativos a la solicitud del Partido Encuentro Social, para el registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala.
- f) Copia certificada del acuerdo ITE-CG 110/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintinueve de abril del año en curso, relativo al registro de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- g) Copia certificada de los **escritos** signados por el representante propietario del Partido Encuentro Social, dirigidos al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento formulado, respecto al principio de paridad de género, **presentados los días dos y tres de mayo del año en curso**, en el área de Registro de Candidatos, y anexos correspondientes, respecto al Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala; y,
- h) Copia certificada del acuerdo ITE-CG 146/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cinco de mayo del año que transcurre, relativo al

registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento, presentados por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Éste órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la modificación y sustitución de que se duelen los actores, tuvo como único motivo, **el requerimiento efectuado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que se cumpliera con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos.**

Al respecto, de las constancias marcadas con los incisos d), e), f), g) y h), se observa que:

1. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social solicitó el registro de los actores como candidatos al Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala.
2. El veintinueve de abril pasado, la autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió un acuerdo respecto a las solicitudes de registro de candidatos del Partido Encuentro Social, para la elección de integrantes de Ayuntamientos, en el cual una vez concluido el análisis y verificación de las solicitudes de registro, se requirió al Partido en comento para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizará las acciones necesarias a efectos de garantizar la paridad horizontal, pues había postulado veintiocho planillas de candidatos encabezadas por el género masculino y sólo diez planillas del género femenino, en un total de treinta y ocho municipios.

- a) Cabe señalar que los actores están mencionados en dicho acuerdo, como integrantes de la planilla a candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, postulados por el Partido Encuentro Social, en el siguiente orden:

Nombre	Cargo
Roberto Huerta Carcaño	Presidente propietario
Pedro Carrasco Sanluis	Presidente suplente
Guillermina Hernández Guzmán	Síndico propietario
Emelia Cervantes San Luis	Síndico suplente
David Sanluis Cervantes	Primer Regidor propietario
Germán Cervantes Neria	Primer Regidor suplente
Marilú Cervantes Neria	Segunda Regidora propietaria
Blanca Hidalía Carcaño Huerta	Segunda Regidora suplente
Andy de Jesús Neria Conde	Tercer Regidor propietario
Julio César Montiel Herrera	Tercer Regidor suplente
Ana Laura Mendieta Escobar	Cuarta Regidora propietario
Andrely Moreno Romero	para Cuarta Regidora suplente
Michael Cervantes Sanluis	Quinto Regidor propietario
Teódulo Cuaxilotl Padilla	Quinto Regidor suplente

- b. Que en atención al requerimiento formulado antes descrito, los días dos y tres de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicitó la modificación y sustitución, entre otras, de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala, anexando los documentos respectivos.
- c. Que el cinco de mayo siguiente, la autoridad responsable, emitió la resolución respecto del registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos presentados por el Partido Encuentro Social, del que se advierte que, como lo solicitó el Partido se tuvo por sustituidas las planillas de candidatos que excedían de la paridad, entre otras, la relativa al Municipio de San José Teacalco, Tlaxcala.

De lo expuesto, se concluye que si bien el Partido Encuentro Social, solicitó el registro de los actores como candidatos al Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, y posteriormente la modificación en cuanto al orden en que pretendían ser postulados los recurrentes, para quedar de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Guillermina Hernández Guzmán	Presidenta propietaria
Emelia Cervantes San Luis	Presidenta suplente
Roberto Huerta Carcaño	Síndico propietario
Pedro Carrasco Sanluis	Síndico suplente
Marilú Cervantes Neria	Primera Regidora propietaria
Blanca Hídalia Carcaño Huerta	Primera Regidora suplente
David Sanluis Cervantes	Segundo Regidor propietario
Germán Cervantes Neria	Segundo Regidor suplente
Ana Laura Mendieta Escobar	Tercera Regidora propietaria
Andrely Moreno Romero	Tercera Regidora suplente
Andy de Jesús Neria Conde	Cuarto Regidor propietario
Julio César Montiel Herrera	Cuarto Regidor suplente
Karina Hernández San Luis	Quinta Regidora propietaria
María Raquel Carcaño López	Quinta Regidora suplente

Así como, la sustitución de los ciudadanos Michael Cervantes Sanluis y Teódulo Cuaxilotl Padilla, por las ciudadanas Karina Hernández San Luis y María Raquel Carcaño López, como quinto regidor propietario y suplente, respectivamente.

Ello obedeció a su intención de cumplir con su deber constitucional de postulación paritaria, y para ello el Partido Encuentro Social, realizó una real y adecuada **ponderación** entre el principio democrático, el principio de equidad de género y el principio de auto-organización de los partidos políticos.

En el sentido de que si bien le asiste a los ciudadanos el derecho de ser postulados para ocupar los cargos de elección popular, ello se ve limitado por la reserva que hace la ley electoral y la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos de gobierno.

Así en ejercicio del principio de auto-organización y a efecto de lesionar en menor entidad posible, el derecho de los actores como integrantes de su planilla al Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, el Partido Encuentro Social determinó, de conformidad con lo previsto por el la Base Décimo Quinta, inciso E), numeral 3, párrafo segundo, de su Convocatoria de selección y elección de candidatos,⁵ modificar el orden de la misma, a efecto de que fuera encabezada por personas del género femenino, sustituyendo en consecuencia, la última fórmula de la planilla para así cumplir con el principio de paridad de género, siendo tal circunstancia sobre la cual se pronunció la autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG 146/2016.

En efecto, en el acuerdo ITE-CG 110/2016, la autoridad responsable requirió al Partido Encuentro Social, para que realizará las sustituciones necesarias a efecto de cumplir con la paridad horizontal en la postulación de sus candidatos y candidatas a ocupar los Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, en observancia a lo establecido por el artículo 232, párrafo cuarto y quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el organismo público local electoral (Instituto Tlaxcalteca de Elecciones), tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

⁵ CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

DÉCIMO QUINTA. Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas...

E) Además de las particularidades expresadas en los incisos A), B), C) y D) de este apartado, el procedimiento de inscripción de aspirantes a las candidaturas a los puestos de elección popular que se disputarán en la jornada electoral del día cinco de junio de dos mil dieciséis, se sujetarán a las siguientes directrices:

3...

Para el caso de que el Comité Directivo Nacional no tenga una votación mayoritaria a favor de alguna o alguno de los aspirantes inscritos, y habiéndose cumplido cada uno de ellos con los requisitos fijados en la convocatoria, se someterá a sorteo en el que estén presentes las y los aspirantes, la determinación de la candidatura.

Así, en virtud de que el Partido Encuentro Social cumplió el requerimiento formulado y realizó las modificaciones y sustituciones necesarias para cumplir con los criterios de paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos del Estado, la autoridad responsable aprobó, entre otras, la modificación en el orden de la planilla que integraban los actores, así como, la sustitución de Michael Cervantes Sanluis y Teódulo Cuaxilotl Padilla, como quinto regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, postulados por el Partido Encuentro Social, en razón de resultar necesario para la debida integración de la planilla en cuestión.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si bien los conceptos de agravio propuestos por los actores son fundados, devienen **inoperantes**, porque la modificación y sustitución de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, por parte de las autoridades responsables encuentra justificación en los principios del Estado democrático de Derecho, ya que dicha determinación tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, internacionales, legales y a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política, lo que constituye un lineamiento y excepción al derecho de ser votado previsto en el artículo 35, de la Constitución General, de ahí lo **inoperante** de los agravios expuestos por los inconformes, resultando aplicable en lo conducente la Tesis 2a. XXIII/2014, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación: cuyo rubro es **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL.**⁶

⁶ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que al desahogar el requerimiento formulado al Partido Encuentro Social, ese Instituto Político exhibió diversas renunciaciones de los actores al cargo originalmente postulado; sin embargo, de autos se desprende que dichas renunciaciones no se hicieron valer ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, razón por la cual, como se ha sostenido ese no fue el motivo de la modificación y/o sustitución de que se duelen los actores.

Este Tribunal arriba a la anterior conclusión, pues del análisis a la documentación remitida al desahogar el mismo requerimiento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, del contenido de los acuerdos ITE-CG 110/2016 e ITE-CG 146/2016, se obtiene que el único motivo para la modificación en el orden y sustitución su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, **fue el requerimiento efectuado por el Instituto Electoral Local**, para que el Partido Encuentro Social cumpliera con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos, **siendo esto sobre lo que se pronunció el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**; sin que en ningún momento, en los acuerdos mencionados se haga relación a las renunciaciones referidas en el párrafo que antecede.

En ese orden, el agravio propuesto por los actores, consistente en que fue ilegalmente modificado el orden y sustituida su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, sustentado en que ninguno de ellos firmó renuncia alguna a su postulación, deviene inoperante.

No obstante, atendiendo a que los promoventes niegan haber firmado los escritos de renuncia en comento, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se está en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Norma Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional, resultan inoperantes al tratarse, las primeras, de una expresión del Constituyente que prevalece en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Norma Fundamental.

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios propuestos, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Roberto Huerta Carcaño Pedro Carrasco Sanluis, Guillermina Hernández Guzmán, Emelia Cervantes San Luis, David Sanluis Cervantes, Germán Cervantes Neria, Marilú Cervantes Neria, Blanca Hivalia Carcaño Huerta, Andy de Jesús Neria Conde, Julio César Montiel Herrera, Ana Laura Mendieta Escobar, Andrey Moreno Romero, Michael Cervantes San Luis y Teódulo Cuaxilotl Padilla, en contra de la modificación o sustitución de su candidatura como planilla a Integrantes del Ayuntamiento de San José Teacalco, Tlaxcala, lo cual atribuyen al **Partido Encuentro Social e Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

SEGUNDO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se confirman los actos impugnados.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los **promovientes** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las **autoridades responsables**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Cúmplase.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS